



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Recurso de Revisión: 01632/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

MTRA. EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

Mtro. Francisco Hernández Manzano, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, en el recurso de revisión número 01632/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado:

"respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes" (sic).

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"por las razones de que intenta evadir una obligación" (sic).

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

II. HECHOS.

1. Con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el C. [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente:

“[REDACTED] DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015.” (sic)

2. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00023/SF/AD/2015.
3. Mediante el oficio número 203041000-1791/2015, de fecha seis de octubre de dos mil quince, el suscripto requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]
4. A través del oficio número 203410200-0175/2015, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, se informó:

“... se advierte que la presente no es una solicitud de información, toda vez que no se requiere algún documento o información contenida en uno. De igual manera y con fundamento en el artículo 45 de la citada Ley, me permito sugerir muy respetuosamente orientar al solicitante a fin de que dirija su petición al módulo de información de la Secretaría de Educación. Asimismo, comentar que si fuere el caso, el peticionario podrá interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría” (sic)

5. El día doce de octubre de dos mil quince, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través del SAIMEX, el acuerdo de incompetencia, así como el oficio señalado en el punto anterior, mediante los cuales se informa al solicitante incompetencia de este Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a datos personales de referencia.
6. El doce de octubre del dos mil quince, vía SAIMEX, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio 01632/INFOEM/IP/RR/2015.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

7. Mediante el oficio número 203410200-1912/2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, solicité al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito.
 8. A través del oficio número 203410200-0179/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente:

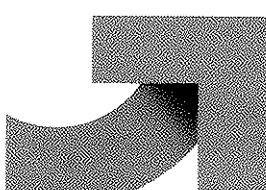
“En atención al oficio número 203041000-1912/2015, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de acceso a datos personales número 00023/SF/AD/2015, mediante la cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión, me permito comentarle lo siguiente:

Derivado de la petición original la cual consiste en: " [REDACTED]
DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES
EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A
LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A
JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO
FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR
DE FEBRERO A JULIO 2015." (sic), y atendiendo a la naturaleza de los derechos ARCO,
se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser
considerada como una solicitud de acceso a datos personales, ya que no está
solicitando ejercer alguno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u
Oposición de datos personales, que se encuentran tutelados por la Ley de Protección de
Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, el derecho de acceso a información pública, se traduce en la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados, por lo que de la simple lectura de dicha solicitud, se aprecia que tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública.

Por lo anterior, dicha petición pareciera ser una queja en vez de una solicitud de acceso a datos personales o de acceso a información pública, por lo que se sugirió se dirigiera al peticionario ingresar su solicitud de información a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación, y asimismo, de así ser el caso, interponer una queja en la Secretaría de la Contraloría.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, se aprecia que está requiriendo información adicional a la solicitud inicial, ya que en el acto impugnado solicita: "...respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes" (sic), razón por la cual, es evidente que es una nueva solicitud, diferente a la solicitud de acceso a datos personales original.





"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de celeridad en el proceso y de máxima publicidad, me permito informar a usted que la C. [REDACTED] cobró su sueldo de la siguiente manera:

No. Plaza	Nombre del Puesto	No. de Horas	Centro de Trabajo	Inicio	Término
205928319	HRS. CLASES A MS	10	15EBHO453P	01/09/2014	31/01/2015
205903979	HRS. CLASES A MS	4	15EBHO453P	01/04/2014	ABIERTA
205293000	ORIENTADOR TÉCNICO A MS	N/A	15EBP0020K	01/02/2015	15/07/2015

...

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se incurrió en omitir o negar la entrega de la información requerida a través de la solicitud de información, que se hace consistir en lo siguiente:

"[REDACTED] DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015." (sic).

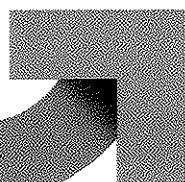
Cabe aludir que los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y se encuentre en sus archivos.

En esta tesitura, tal y como se desprende del oficio número 203410200-0175/2015, así como del Acuerdo de Incompetencia de la Solicitud de Acceso a





"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Datos Personales número 00023/SF/AD/2015, notificados al solicitante a través del SAIMEX, se le informó en tiempo y forma al ahora recurrente que derivado de la naturaleza de su solicitud, la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a datos personales ni ejercicio de derechos ARCO, pues el ejercicio de estos derechos se traduce en el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, pues el ejercicio de este derecho se traduce a la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, del texto de la solicitud de referencia y atendiendo a la literalidad del mismo, corresponde a una queja en lugar de una solicitud de acceso a datos personales o de acceso a información pública.

En consecuencia y atendiendo a la literalidad de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información pública que generen en ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso, la Secretaría de Finanzas, cumple con su obligación de dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, informando que no es el Sujeto Obligado competente para conocer de su petición, señalando que la dependencia que pudiera ser competente para conocer de su solicitud es la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, asimismo, se indicó que de ser el caso, podría interponer una queja ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

En virtud de lo anterior, se deduce que, en el caso concreto, el Sujeto Obligado proporcionó al solicitante la respuesta de conformidad con los datos que obran en sus archivos, orientando al solicitante a que ingresará su petición a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación y en su caso a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para en su caso interponer la queja respectiva.



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que una vez que ha sido entregada la información y se ha obtenido el acuse respectivo, se da por terminado el trámite de acceso a la información, circunstancia por la cual resulta inatendible el agravio que el C.

[REDACTADO] hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 01632/INFOEM/IP/RR/2015, ya que en el asunto en particular, no se intentó evadir la obligación de este Sujeto Obligado, únicamente se direccionó al solicitante con los Sujetos Obligados que pudieran conocer del asunto planteado a través de la solicitud con número de folio 00023/SF/AD/2015.

Asimismo, mediante el oficio número 203410200-0179/2015, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, emitido en respuesta al oficio número 203041000-1912/2015, por el cual se le requiere la información necesaria para la elaboración del presente informe de justificación, dicha unidad administrativa reitera que la solicitud de acceso a datos personales no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como tal, ya que no está solicitando ejercer el derecho de acceso ni algún otro derechos ARCO tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, señala que el derecho de acceso a información pública, se traduce en la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados, por lo que de la simple lectura de dicha solicitud, se aprecia que tampoco cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, reiterando así los términos de su respuesta inicial.

Cabe resaltar que por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en el recurso de revisión en que se actúa, en el sentido de que “... solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes” (sic), es preciso resaltar que de dicha manifestación se observa como un elemento novedoso de la solicitud.

Lo anterior, en atención que como ha quedado señalado, lo que fue requerido a través de la solicitud con número de folio 00023/SF/AD/2015, es: “[REDACTADO]

DOCENTE LE FUERON ASIGNADOS DOS SUELDOS POR HABER REALIZADO LABORES EN LAS ESCUELAS PREPARATORIAS NO. 181 Y LA ESCUELA PREPARATORIA ANEXA A LA NORMAL DE LOS REYES EN EL TURNO VESPERTINO O DE ENERO O FEBRERO A JULIO 2015, TODA VEZ QUE EN LA PREPARATORIA NUMERO 181, CONTINUO FIRMANDO EN LAS LISTAS DE ASISTENCIAS Y YA NO ASISTIA DE MANERA



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

REGULAR DE FEBRERO A JULIO 2015." (sic), y como ha sido detallado en múltiples ocasiones, tanto en la respuesta otorgada al solicitante de la información, como en el cuerpo del presente documento, de dicha petición no se advierte el requerimiento de algún documento o información; ni se desprende la pretensión de ejercitar alguno de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales.

De lo anterior, se desprende que dicho elemento novedoso, constituye una nueva solicitud de información, distinta a la que originó el presente recurso de revisión, por tanto se trata de una "*Plus Petatio*" a la cual esta Secretaría no se encuentra obligada a responder, ya que el recurso de revisión no es el momento procedural para solicitar nueva información.

No obstante lo anterior, se adjunta al presente, como anexo 1, copia del oficio número 203410200-0179/2015, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual señala lo siguiente "... Ahora bien, por cuanto hace al escrito del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, se aprecia que está requiriendo información adicional a la solicitud inicial, ya que en el acto impugnado solicita: "respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Finanzas, a quien solamente se le preguntó si existían dos sueldos de un funcionario público; en virtud de que son los encargados de emitir los pagos correspondientes" (sic), razón por la cual, es evidente que es una nueva solicitud, diferente a la solicitud de acceso a datos personales original.

No obstante lo anterior, y atendiendo a los principios de celeridad en el proceso y de máxima publicidad, me permito informar a usted que la C. [REDACTED] cobró su sueldo de la siguiente manera:

No. Plaza	Nombre del Puesto	No. de Horas	Centro de Trabajo	Inicio	Término
205928319	HRS. CLASES A MS	10	15EBH0453P	01/09/2014	31/01/2015
205903979	HRS. CLASES A MS	4	15EBH0453P	01/04/2014	ABIERTA
205293000	ORIENTADOR TÉCNICO A MS	N/A	15EBP0020K	01/02/2015	15/07/2015
....					

Por lo tanto, y al amparo de los principios de simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares, que rigen el procedimiento de acceso a la información, con fecha quince de octubre de dos mil quince, le fue notificado al C. [REDACTED] el oficio número 203410200-0179/2015, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, al correo electrónico por el proporcionado [REDACTED] tal y como se acredita con el acuse de recibo; documento que se ofrece como prueba.





“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Como se observa, se puso a disposición del recurrente la nueva información solicitada a través del presente recurso de revisión, por lo que resulta evidente que el derecho de acceso a la información, no fue vulnerado por esta Secretaría, toda vez que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples,... o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla...”

Por tal motivo y considerando el envío de la nueva información, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. La recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”*

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante de la información, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud y por tanto el comportamiento del sujeto obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



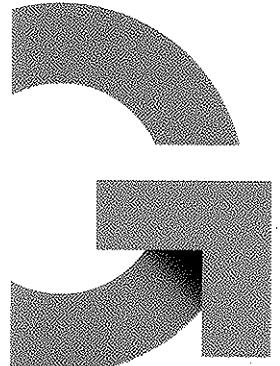
"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SEGUNDO: Se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, o en su caso, se sobresean el presente recurso de revisión en atención a que el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal dio atención a la nueva solicitud formulada por el recurrente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de octubre de 2015.

~~MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS~~

FHM/AGC/JCMC*



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

